

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de septiembre del 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **196/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CUERÁMARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Refiere la quejosa que el día 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 22:00 veintidós hora, iba en compañía de su pareja, a bordo de una camioneta, llevando con ella su menor hija, al circular por la calle Juárez, una persona quien vestía ropas oscuras y pasamontañas, les marcó el alto, su pareja no se detuvo y avanzaron una cuadra, dándose cuenta que los seguía una patrulla municipal, quien comenzó a seguirlos, a la vez que empezaron a disparar en dirección a ellos, por lo que finalmente detuvieron su marcha, bajándose de la camioneta, fue en el momento que se dio cuenta que estaba lesionada y que dichas lesiones fueron ocasionadas por los elementos que dispararon, generando con ello una situación de riesgo para su integridad física y al de su menor hija.

CASO CONCRETO

LESIONES Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA

XXXXXX, se duele en contra de elementos de Policía Municipal de Cuerámara, Guanajuato, quienes el pasado 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce, participaron en la persecución hacia la camioneta en la que iba a bordo, en compañía de su pareja, ya que al no acatar la indicación de que detuviera la marcha de la misma, empezaron a disparar en dirección a la camioneta en la que viajaba, causándole con ello una lesión en la región lumbar izquierda, describiendo al efecto:

“...El día viernes 29 veintinueve de agosto del año que transcurre, al ser aproximadamente las 22:00 veintidós horas, la de la voz tripulaba una camioneta Ford Explorer...era conducida por mi pareja...a través de los espejos retrovisores observamos las luces de una torreta que correspondía a una unidad de Policía Municipal; sin embargo XXXXX continuó con la marcha y dobló a la carretera que conduce a Irapuato, Guanajuato, en esos momentos fue cuando otras unidades de Policía Municipal que traían sus torretas encendidas comenzaron a seguirnos a la vez que varios de los elementos que la tripulaban comenzaron a disparar en dirección a la camioneta que tripulábamos; ante tal agresión que sufrimos fue que XXXXX detuvo la marcha metros antes de llegar al camino de terracería que conduce a la comunidad de Tupátaro...la de la voz también bajé de la camioneta con mi hija en mis brazos...Enseguida les hice saber que me habían lesionado en la espalda con uno de los disparos de proyectil que realizaron...”, foja 1 y 2.

Por lo que hace al elemento objetivo de la conducta dolida, esto es las lesiones en sí, dentro del cúmulo probatorio existen una serie de datos que permiten tener como ciertas la existencia de las mismas, pues se cuenta con la documental pública consistente en el oficio número SPMB. 4686/2014, mediante el cual se rindió el informe previo de lesiones de **XXXXXX**, en el cual se asentó lo siguiente:

“...a la exploración física presenta: 1. Herida suturada de forma lineal en situación horizontal que mide cinco punto cinco centímetros de longitud sobre una equimosis violácea de forma oval que mide ocho por cuatro punto cinco centímetros, localizada en la región lumbar hacia la izquierda de la línea media posterior... CONCLUSIONES. La c. XXXXX, si (afirmativo) presenta lesiones en su superficie corporal. Clasificación médico legal: Las lesiones que presenta NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar HASTA quince días...”, foja 127 a 129.

Así como la documental pública, consistente en copia de diagnóstico suscrito por la doctora Rosa Landeros Galicia, médica adscrita al Centro de Salud de Servicios Ampliados de Cuerámara, Guanajuato, en el que se asienta lo siguiente:

“... CUERÁMARO GTO 30 DE AGOSTO 2014 XXXXX... se trata de paciente femenina, orientada al interrogatorio, traída por elementos de policía, esposada de las manos, marcha normal... presenta en área lumbar izquierda herida de aproximadamente 6 cm, horizontal, ya suturada, la cual se le suturó en esta unidad hace como 4 hrs. DICHA HERIDA INTERESO ÚNICAMENTE PIEL...”, foja 142

Y la copia de hoja de servicios de urgencias, en la que se anotó la atención médica de XXXXX Torres Andrada, el 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce, asentándose en el rubro de afecciones tratadas, lo siguiente: *“...Herida por Arma de Fuego en Área lumbar izquierda...”, foja 143.*

Lesiones que fueron corroboradas en la inspección realizada a la quejosa, por parte de personal de este Organismo, en fecha 5 de septiembre del 2014 dos mil catorce, asentándose las siguientes lesiones:

“...herida de aproximadamente 5 cinco centímetros de largo por 3.5 tres centímetros y medio de ancho en forma diagonal la cual presenta 5 cinco puntos de sutura, así como costra hemática seca, se aprecia alrededor de la señalada herida una coloración verdosa; dicha herida se encuentra ubicada en la región lumbar izquierda...”.

De tal forma, se confirmó la afección física en agravio de la quejosa, esto en el área de la región lumbar izquierda,

asentada tanto por la doctora Rosa Landeros Galicia, médico adscrita al Centro de Salud de Servicios Ampliados de Cuerámaro, Guanajuato; el día 30 treinta de agosto del 2014 dos mil, confirmada por la perito médico Liliana Magdalena Suárez Vega el día 30 treinta de agosto del 2014 dos mil catorce, a las 12:30 doce horas y treinta minutos

Ante la imputación el licenciado **Pedro Juárez Ramírez** Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Cuerámaro, Guanajuato, acepta en forma parcial los hechos materia de queja, reconociendo la participación de los elementos de seguridad pública en la detención de la quejosa, para lo cual señala:

“...en cuanto al primer, segundo, tercero y cuarto punto de la queja referida el suscrito ni lo niego ni lo afirmo por NO ser hechos propios, ya que el suscrito no realizo tal detención de la quejosa. En cuanto a los requerimientos me permito informar que en fecha 29 de agosto del presente año algunos hechos posiblemente constitutivos de delitos donde intervino la ahora quejosa es por ello que en relación ante los hechos me permito anexar en copia certificada del parte informativo firmado por los elementos preventivos de nombre Arturo Rangel Laguna, Serafín Valente Rodríguez Pulido, Arturo Vázquez Raya, Ricardo Maldonado Banda, Antonio Briviesca Ruíz y Rogelio López Olmedo; así como también la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público firmada por la Juez Calificadora Municipal Lic. Virginia Canchola Juárez...”, foja 11.

Anexando al mismo copia del parte informativo, suscrito por los elementos aprehensores y en el cual se asentó que efectivamente se realizó un operativo de persecución del vehículo en el cual viajaba la hoy quejosa, y que un tripulante del mismo, presuntamente disparó un arma de fuego en contra de los funcionarios públicos, pues apuntó:

“...el día de ayer 29 de agosto del 2014, siendo aproximadamente las 21:30 hrs., se recibió reporte al 066 del teléfono 429 116 65 80, mediante el cual una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de C. Virginia Álvarez Contreras, con domicilio en la Comunidad de la Regalada, de esta ciudad, manifestó el haberse percatado que fuera de su domicilio se encontraba una persona del sexo femenino, ignorando el nombre de dicha persona, la cual fue obligada a subirse a una camioneta verde o azul, tipo blazer, esto por dos personas del sexo masculino, razón por la cual se nos reportó tal hecho y se montó un operativo, para atender dicho reporte

(...)
dicho operativo consistió en la búsqueda de un vehículo con las características proporcionadas por la reportante,

(...)
al encontrarse la unidad 314 sobre el cruce que forman las calles 16 de Septiembre y calle Juárez de la Zona centro, se percató que circulaba una camioneta de las mismas características, por lo que el elemento de nombre ARTURO RANGEL LAGUNA el cual iba a bordo de dicha unidad reporto a cabina de radio tal situación, haciendo mención que el conductor del vehículo antes mencionados al percatarse de nuestra presencia, procedió a acelerar su velocidad, razón por la cual se inició una persecución (...) al perseguir a dicho vehículo sobre la calle 5 de mayo un tripulante de la camioneta tipo BLAZER tiró por una de las ventanillas una bolsa de plástico de color azul, pero en ese momento no nos detuvimos ninguna de las unidades que hasta ese momento iban en persecución de la camioneta BLAZER, refiriendo que al frente de dicha persecución iba la unidad 314, por lo que al llegar a la altura de la calle providencia, la unidad 314, recibió unos impactos de bala en el medallón frontal, y dichos impactos provenían de la camioneta BLAZER la cual era perseguida tanto por la unidad 314, como por la unidad 310, ante tal situación se continuó con la persecución (...) lográndose tal alcance debido a que una de las llantas de la camioneta Blazer se desgajo...”.

Por su parte el funcionario **Rogelio López Olmedo** confirmó, en lo esencial lo expuesto dentro del parte informativo, pues señaló que un tripulante del vehículo en el cual viajaba la quejosa disparó un arma de fuego, pues así narró:

“...no recuerdo la fecha exacta pero se recibió un reporte como a las 9:30 nueve y media de la noche ya que en la Comunidad la Regalada habían abordado a una persona, a la fuerza, a una camioneta tipo Blazer

*(...) nos trasladamos en la unidad 314 trescientos catorce mis compañeros **Arturo Rangel Laguna** que iba de conductor y **Antonio Briviesca Ruiz** en la caja de la unidad, en tanto que el de la voz iba de copiloto. Al llegar a la comunidad del reporte no se tuvo a la vista vehículo alguno con las características...15 quince minutos después escuchamos por radio que un compañero asignado al centro informaba que tenía a la vista una camioneta con las características de la reportada*

(...)
al tenerla a la vista el de la voz usando comandos verbales les indiqué que se detuvieran además que la unidad llevaba ya los códigos encendidos (...) De inmediato la camioneta aumentó la velocidad y se inició una persecución ya que a pesar de las indicaciones reiteradas de detenerse (...) sobre la calle Independencia comenzaron a disparar contra nosotros incluso los impactos dieron en el parabrisas; al ver que nos disparaban solicitamos apoyo de otras unidades, nosotros continuamos tras la Blazer que siguió su marcha en sentido contrario hacia el Boulevard que lleva al a carretera a Irapuato y en este tramo siguieron disparando; luego tomaron la carretera hasta llegar al cruce del entronque con Tupátaro

(...)
en ese momento se escuchó como que se tronó una llanta pero la camioneta siguió hasta un campo deportivo y a un lado la camioneta ya no dio más; ordenamos que salieran con las manos a la vista, para esto llegaron también las unidades 313 trescientos trece y 310 trescientos diez; descendimos de los vehículos (...) al descender de la patrulla (...) se escucharon otras detonaciones que venían del lado del conductor de la Blazer (...) me di cuenta de que iba también una mujer (...) en ese momento ella dijo que tenía sangre; otros compañeros se acercaron de inmediato para atenderla y trasladarla al hospital (...) En cuanto al arma de cargo que portaba son las que obran en mi identificación (...) reitero que ninguna de las 2 dos fueron accionadas por mí el día de los hechos y es por ello que niego totalmente las imputaciones que formula la hoy quejosa. Señaló también que, en la revisión del vehículo y detenciones no se aseguró arma alguna pero como ya mencioné en el momento en que descendió el conductor del vehículo corrió y desconocemos si en ese momento arrojó el

arma o qué hizo con ella...”.

De la lectura de la entrevista de **Rogelio López Olmedo** se desprenden dos elementos esenciales, el primero de ellos consistente en la afirmación de que él no disparó ningún arma de fuego, y la segunda, en indicar de manera puntual que no se logró asegurar ningún arma de fuego a los particulares que viajaban en el vehículo, desde el cual presuntamente les habían disparado, cuestión que fue robustecida por **Antonio Briviesca Ruiz**, quien explicó:

“...no recuerdo la fecha exacta... Recuerdo únicamente que íbamos por una calle y topamos hacia Nicolás Bravo, ahí una camioneta como Explorer al vernos se fue en sentido contrario por esa calle y tomó hacia la 5 de Mayo la cual tomó y salió a otra calle que se llama Providencia... escuché detonaciones, entonces me agaché...entonces vi que la camioneta perseguida iba en sentido contrario y se brincó el camellón y tomó el sentido correcto hacia la salida a Irapuato... volví a escuchar detonaciones; después el vehículo tomó hacia la salida a Tupátaro pero antes de llegar a la Comunidad está una bajada hacia un camino de terracería y hacia allá se fue, escuché un ruido muy fuerte como que tronó algo...alcancé a escuchar algunas detonaciones...llegaron otras unidades en apoyo pero ya mis compañeros Arturo Rangel y Rogelio que iban de piloto y copiloto respectivamente, ya habían controlado la situación; respecto a las detenciones y los objetos que aseguraron, no me es posible señalar nada...”.

En tanto, **Arturo Rangel Laguna** dijo: “...no recuerdo la fecha exacta ni de manera precisa las características de una camioneta que reportaron pero ese día ... 066 informaron que tenían un reporte de que en una Comunidad habían subido a la fuerza a una mujer, a una camioneta creo Explorer o Blazer color arena...encontramos una camioneta con las características reportadas sobre las calle Juárez y 16 de Septiembre; le indicamos que se detuviera pero no atendió, entonces encendí las torretas de emergencia pero aun así el conductor de la camioneta en lugar de detenerse aceleró e iniciamos una persecución (...) al ir sobre el Boulevard comenzaron a disparar contra nosotros incluso 2 dos disparos dieron en el parabrisas por lo que pedimos apoyo y seguimos la persecución... el vehículo tomó una desviación hacia una Comunidad que se llama Tupátaro... pero le tronó una llanta a la camioneta...mi compañero **Rogelio...**se dirigió hacia el lado del copiloto y yo hacia el conductor quien quiso correr pero yo o aseguré...Respecto a la mujer que iba en la unidad perseguida, cuando descendió de ésta, vimos que traía sangre en la espalda y unos compañeros le brindaron apoyo para trasladarla a atención al hospital, no presté atención quien de mis compañeros la llevó...y de parte de nosotros no se hizo detonación alguna de arma de fuego...”.

En términos similares se refirió **Ricardo Maldonado Banda**, pues adujo:

“...el viernes 29 veintinueve de agosto del año en curso como a las 9:30 nueve y media...recuerdo que nos incorporamos a una persecución de una camioneta Explorer color arena, ahí por el Boulevard... **por ahí se oían detonaciones como de arma de fuego; la unidad en la que yo iba no se encontraba atrás del vehículo perseguido sino que iba otra patrulla de Policía Preventiva más delante de nosotros que es la que propiamente los iba persiguiendo...** tomamos hacia un camino de terracería antes de llegar a la Comunidad de Tupátaro ya que por ahí se desvió la camioneta Explorer, luego se detuvieron y nosotros también lo hicimos a distancia...Quiero mencionar que sobre el camino de terracería cuando se bajó la camioneta perseguida se escucharon otras detonaciones pero nosotros veníamos más atrás y no tengo idea de quién las realizó... Recibí la indicación del Comandante de Turno de llevar a la mujer para atención médica ya que sangraba de la espalda...Yo no hice uso de mi arma de cargo...”, foja 24.

Así como **Arturo Vázquez Raya**: “...el día de los hechos que no recuerdo la fecha que fue, yo andaba de piloto en la unidad 310... hubo un reporte de la Comunidad de La Regalada... Más tarde...informaron que ahí por las calles 16 de Septiembre y la Juárez tenían a la vista una camioneta que parecía ser la reportada... Una vez que nosotros pudimos llegar hasta la carretera a Irapuato, me mantuve a distancia ya que habían reportado que estaban realizando disparos...Al llegar al lugar los compañeros de la unidad 314 trescientos catorce ya tenían unas personas detenidas y el Encargado de turno me dio la indicación de ir con mi compañero **Ricardo Maldonado** a llevar a una mujer, que estaba herida, para atención médica... En cuanto a mis armas de cargo, son un arma corta tipo revolver calibre 38 especial marca Colt modelo King Cobra con matrícula VK7570 y un Fusil calibre .9 milímetros marca Colt modelo AR6530, con matrícula TA16449 que son las que tengo autorizadas; pero ninguna de ellas fueron accionadas en el momento de los hechos...”, foja 25.

Finalmente **Serafín Valente Rodríguez Pulido** explicó: “...el 29 veintinueve de agosto del presente año, el caso es que ese día yo andaba en la unidad 310 trescientos diez de Policía Preventiva de Cuerámara, Guanajuato, cuando escuché que por el radio de la unidad informaban de un reporte en la Comunidad de La Regalada de una persona que habían subido a la fuerza, algo así como un secuestro; fuimos hacia allá y no se encontró nada y estos fue como a las 9:30 nueve y media de la noche... más tarde la unidad 314 trescientos catorce... reportó que tenían a la vista una camioneta Explorer color arena por lo que le pidieron que se detuviera pero no atendió y la iban persiguiendo... nos acercamos nosotros y pude ver que mis compañeros Arturo y Rogelio que iban en la 314 trescientos catorce estaban asegurando a las personas; vi que estaba ahí también una mujer con una niña, ella andaba lesionada...; la patrulla 314 trescientos catorce traía 2 dos impactos en el parabrisas y a la camioneta Explorer no le vi impactos...yo no realicé detonación alguna ni supe que mis compañeros lo hicieran y respecto a las armas de cargo que traía eran una pistola .9 milímetros marca Glock, modelo 17, con matrícula TAY238 y un fusil calibre .9 milímetros marca Colt modelo AR15 con matrícula TA1645...”, foja 26.

De esta forma se tiene que la totalidad de los elementos de Policía Municipal que tuvieron participación en los hechos materia de queja afirmaron que fueron ellos los sujetos a disparos de arma de fuego por parte de un tripulante del vehículo

en el cual viajaba la quejosa y que ninguno de ellos repelió dicha agresión, a lo que se suma que ninguno de los funcionarios indicaron haber asegurado el arma de fuego a los particulares.

En igual tesitura se observa que la totalidad de los funcionarios públicos reconocieron haber observado lesionada a la señora **XXXXX** momentos inmediatos a la persecución hecha por servidores públicos, lo cual permite inferir que efectivamente la lesión de mérito fue generada durante la persecución, ya que cada uno de los elementos indicó:

Rogelio López Olmedo: *“...me di cuenta de que iba también una mujer...en ese momento ella dijo que tenía sangre; otros compañeros se acercaron de inmediato para atenderla y trasladarla al hospital...”*.

Arturo Rangel Laguna: *“...Respecto a la mujer que iba en la unidad perseguida, cuando descendió de ésta, vimos que traía sangre en la espalda y unos compañeros le brindaron apoyo para trasladarla a atención al hospital...”*, foja 23.

Ricardo Maldonado Banda: *“...Recibí la indicación del Comandante de Turno de llevar a la mujer para atención médica ya que sangraba de la espalda...”*, foja 24.

Arturo Vázquez Raya: *“...el Encargado de turno me dio la indicación de ir con mi compañero **Ricardo Maldonado** a llevar a una mujer, que estaba herida, para atención médica...”*, foja 25.

Serafín Valente Rodríguez Pulido: *“...nos acercamos nosotros y pude ver que mis compañeros Arturo y Rogelio que iban en la 314 trescientos catorce estaban asegurando a las personas; vi que estaba ahí también una mujer con una niña, ella andaba lesionada...”*, foja 26.

Por otro lado, se cuenta con la testimonial de **XXXXX**, tripulante del vehículo particular en el cual viajaba a bordo **XXXXX**, quien dijo que fueron perseguidos por patrullas de Policía Municipal y que los tripulantes de las mismas dispararon armas de fuego en contra de ellas, pues dijo:

*“...un viernes 29 veintinueve de octubre creo, hace como 2 dos semanas, como a las 10:00 diez de la noche, íbamos dando vuelta en el jardín del Cuerámara en la que le dicen la calle del agua pero no sé cómo se llama, iba con **XXXXX** y **XXXX**...nos salió el de negro, que andaba con pantalón negro, camisa negra, una gorra negra y máscara negra que le cubría de la nariz para abajo, nos hacia la parada pero por ahí no había ninguna patrulla, entonces... nos fuimos derecho y las patrullas que salieron de atrás de las calles nos comenzaron a corretear, yo vi como unas 3 tres patrullas, una traía las torretas encendidas, **luego nos empezaron a disparar, sé que eran disparos porque se oía, yo me quedé sentado en mi lugar, no voltee ni nada; XXXXX le decía a José que se parara pero él no quiso. Las patrullas nos persiguieron hasta Tupátaro y nos seguían disparando...**se tronaron las llantas y ya no dio la camioneta, nos bajamos a un pedazo de tierra; ahí se estacionó y el conductor que era **XXXXX**, se bajó para que le tiraran mejor a él y ya no le siguieran tirando a la camioneta, luego **XXXXX** se bajó con la niña y enseguida yo y ella me dijo que traía un rozón...”*, foja 30 y 31.

También se recabó la documental pública, consistente en la copia del acta de entrevista ministerial dentro de la carpeta de investigación 25098/2014 a **XXXXX**, de la que se desprende lo siguiente: *“... que el día viernes 29 de agosto del presente año de 2014, andaba dando la vuelta en el centro de esta ciudad de Cuerámara, Guanajuato, en mi vehículo el cual es una Explorer...miré varias patrullas acercándose a mí por lo que me puse nervioso...**en eso escuché disparos y me asusté más y seguí acelerando alejándome de ellos, pero por tantos disparos me dio miedo...**”*, foja 87 a 90.

De esta forma se tiene que mientras la autoridad señalada como responsable negó haber disparado arma de fuego en contra del vehículo en el cual viajaba **XXXXX** y que por el contrario aseguraron que fueron los particulares quienes dispararon en contra de ellos, la quejosa **XXXXX** fue conteste con los testigos **XXXXX** y **XXXXX** en el sentido de indicar que fueron ellos quienes fueron sujetos a disparos de arma de fuego.

Luego, una vez expuestas las probanzas en cuestión, se tiene como hecho probado que efectivamente el día 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, la señora **XXXXX** presentó *herida suturada de forma lineal en situación horizontal que mide cinco punto cinco centímetros de longitud sobre una equimosis violácea de forma oval que mide ocho por cuatro punto cinco centímetros, localizada en la región lumbar hacia la izquierda de la línea media posterior*, ello momentos inmediatos a una persecución en la cual se viera inmersa tanto ella al ir a bordo de un vehículo particular manejado por un tercero, así como por elementos de Policía Municipal, por lo cual se tiene como cierta la existencia de la lesión y la participación de los funcionarios públicos **Rogelio López Olmedo, Antonio Briviesca Ruiz, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya y Serafín Valente Rodríguez Pulido**.

En cuanto a la mecánica de los hechos, los citados policías municipales de nombre **Rogelio López Olmedo, Antonio Briviesca Ruiz, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya y Serafín Valente Rodríguez Pulido** indicaron que uno de los tripulantes de la unidad particular disparó en contra de funcionarios, dañando incluso la unidad pública con número de placas 05-314, lo cual se confirma con el peritaje de valor de daños a vehículos elaborado por el perito especializado **Álvaro Zamora Franco**, ello dentro de la carpeta de investigación 25094/2014 (h. 103), en la que asentó que dicho vehículo presentaba parabrisas estrellado, medallón roto y respaldo de asiento perforado.

No obstante lo anterior también resulta cierto que no logró asegurarse ningún arma de fuego a los particulares que viajaban en la camioneta desde la cual presuntamente se efectuaron disparos de armas de fuego, a más que del peritaje de determinación de residuos de pólvora deflagrada en las personas de **XXXXX** y la quejosa **XXXXX**, ambos resultaron

negativos.

Asimismo, si bien los señalados **Rogelio López Olmedo, Antonio Briviesca Ruiz, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya y Serafín Valente Rodríguez Pulido** indicaron no haber disparado en contra del vehículo particular, también se advierte que el mismo, conforme al peritaje expuesto, presentaba cristal fijo trasero izquierdo roto y llanta trasera izquierda deformada.

De esta forma se tiene que existen elementos de convicción que por un lado robustecen el dicho de la quejosa en el sentido de que derivado de un disparo de arma de fuego resultó lesionada, pues se tiene el propio dicho de la quejosa **XXXXX**, la certificaciones medicas de lesiones, a lo que se suman los testimonios de **XXXXX** y **XXXXX** y la constancia de daños del vehículo en el cual viajaban los particulares.

No obstante lo anterior, también se tienen indicios que dan solidez a la versión de los elementos de Policía Municipal de nombres **Rogelio López Olmedo, Antonio Briviesca Ruiz, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya y Serafín Valente Rodríguez Pulido**, pues la versión de todos los funcionarios resultó conteste, a más que existe registro de daños en una de las unidades en las cuales viajaban, daño que encuentra similitud con la mecánica descrita por los propios funcionarios.

En este tenor, de la suma de ambas versiones, se entiende como lógico inferir que los hechos consistieron en un enfrentamiento entre algunos de los tripulantes de la camioneta en la cual viajaba **XXXXX** y los elementos de policía municipal de nombres **Rogelio López Olmedo, Antonio Briviesca Ruiz, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya y Serafín Valente Rodríguez Pulido**, en lo que se presume existió fuego cruzado por parte de ambas partes, pues los indicios así lo apuntan, lo que permitiría indicar entonces el uso de la fuerza por parte de los servidores públicos.

Sin embargo, la falta de reconocimiento por parte de los funcionarios **Rogelio López Olmedo, Antonio Briviesca Ruiz, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya y Serafín Valente Rodríguez Pulido** de haber detonado sus armas de fuego en contra del vehículo en el cual viajaba, no permite a este Organismo conocer las circunstancias esenciales que esclarezcan de manera precisa: la oportunidad y racionalidad del uso de dicha fuerza, pues se desconoce qué circunstancias llevaron a determinar a los funcionarios que existía una oportunidad y racionalidad suficiente para disparar su arma de fuego, lo que corresponde a la propia autoridad demostrar en seguimiento al criterio del Poder Judicial de la federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que establece:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Con los elementos de prueba previamente expuestos los mismos resultaron suficientes para acreditar el punto de queja expuesto por la parte lesa, mismo que hizo consistir en **Lesiones**; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de **Rogelio López Olmedo, Antonio Briviesca Ruiz, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya y Serafín Valente Rodríguez Pulido** elementos de seguridad pública del Municipio de Cuernavaca, Gto.

Por lo que hace al Uso de la Fuerza ejercido por la señalada como responsable y ante la ausencia de reconocimiento por parte de los funcionarios **Rogelio López Olmedo, Antonio Briviesca Ruiz, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya y Serafín Valente Rodríguez Pulido** de haber efectuado una acción que se tiene inferida como cierta -esto es realizar disparos- no resultó posible conocer de manera concreta y puntual los hechos y el juicio personal de los funcionarios, lo que hubiese permitido determinar la razonabilidad y oportunidad de dicha acción; razón por la cual se entiende que ante dichas omisiones, es dable emitir juicio de reproche por el **Uso Excesivo de la Fuerza** que les fuera reclamado por la señora **XXXXX**, el cual se hace extensivo también a la persona de la niña **V2**, quien viajaba junto a la hoy quejosa el día 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundando en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal Cuerámara, Guanajuato, doctor Gerardo Elizarraras Vela**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se inicie y/o concluya el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los elementos de seguridad pública **Rogelio López Olmedo, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Antonio Briviesca Ruiz**, por las dolidas **Lesiones** en agravio de **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal Cuerámara, Guanajuato, doctor Gerardo Elizarraras Vela**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se inicie y/o concluya el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los elementos de seguridad pública **Rogelio López Olmedo, Arturo Rangel Laguna, Ricardo Maldonado Banda, Arturo Vázquez Raya, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Antonio Briviesca Ruiz**, en cuanto a los hechos dolidos por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza** cometido en su agravio y de la niña **V2**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.